

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 45

Referencia:

Año: 1912

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-12-1912

Título: SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01840

Publicada el: 20-12-1912

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administración de justicia, Jueces, Tribunales y cortes, Órgano Judicial,
Código Judicial

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 3.882

Rollo: 110

Posición: 483

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 20 de Diciembre de 1912

Número 1840

Poder Ejecutivo.

Presidente de la República.

Belisario Porras.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, **FRANCISCO FILOS.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 3a. Casa particular: Calle 14 Oeste.—No. 195.

Secretario de Relaciones Exteriores, **ERNESTO LEFEBRE.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11.

Director de Hacienda y Tesoro, **EUSEBIO A. MORALES.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central Número.

Secretario de Justicia, **GUILLERMO ANDREVE.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8a. No. 7.

Secretario de Fomento, **RAMON F. ACEVEDO.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular.

Contenido

PODER LEGISLATIVO.

Ley 45 de 1912 de 17 Diciembre, sobre organización judicial 3995

LEY 45 DE 1912.

(de 17 de Diciembre).

sobre organización judicial.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 10. Los cargos del orden judicial y los del Ministerio Público no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido. Dichos cargos son igualmente incompatibles con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

Artículo 20. El nombramiento para un empleo judicial de voluntaria aceptación queda insubsistente:

1o. Por muerte del individuo nombrado.

2o. Por rehusar éste la aceptación del nombramiento ó demorarla más de quince días.

3o. Por demorar el nombrado la comprobación de que reúne las condiciones que para ejercer el empleo exijan la Constitución ó las leyes.

Para hacer esta comprobación tiene el nombrado el término de quince días, contados desde el en que recibe el nombramiento, si reside en el Distrito donde deba funcionar; y de treinta días si se encuentra en otro Distrito de la República, y de sesenta días si está en el extranjero.

Si el nombrado reside en el territorio de la República, el pliego que contenga el nombramiento lo será entre-

gado por conducto de una autoridad política; si en el extranjero, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cual tiene por objeto que haya constancia del día en que el nombrado recibe el nombramiento.

4o. Por demorar la posesión más de treinta días contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el Distrito donde deba funcionar; más de sesenta si se encuentra en otro Distrito de la República, y más de noventa si está en el extranjero.

Artículo 30. Los destinos judiciales de voluntaria aceptación se pierden para los empleados principales:

1o. Por renuncia aceptada.

2o. Por admitir cualquier otro empleo ó cargo público.

3o. Por dejar transcurrir el término máximo de la licencia que se les haya concedido sin presentarse á ejercer su destino, salvo el caso de enfermedad ó de "inconvenciente" imprevisto que se lo impida, á juicio del Gobierno.

En caso de enfermedad podrá prorrogarse la licencia hasta por seis meses, como lo prescribe la Ley 58 de 1904.

4o. Por suspensión del empleo por más de un año que como pena se les haya impuesto en sentencia ejecutoriada proferida en juicio de responsabilidad.

5o. Por destitución decretada en sentencia ejecutoriada, previo el juicio correspondiente.

Artículo 40. El empleo de Magistrado de la Corte y de Juez Superior, se adquiere plenamente por el nombramiento seguido de la oportuna comprobación de que el nombrado reúne las condiciones constitucionales ó legales para ejercer el cargo y de la oportuna posesión, que se tomará ante el Presidente de la República. El empleo de Juez Municipal ó de Circuito se adquiere plenamente también por el nombramiento seguido de la oportuna comprobación de que el nombrado reúne las condiciones que para el ejercicio del cargo exija la ley y de la oportuna posesión, que se tomará ante la primera autoridad política del lugar donde deban ejercerse las funciones de la judicatura.

Artículo 50. La circunstancia relativa al ejercicio de la abogacía con buen crédito que expresa el artículo 93 de la Constitución puede comprobarse con declaraciones de testigos ó certificaciones de autoridades judiciales; pero las otras circunstancias que el mismo artículo expresa, excepto la última, cuya existencia debe presumirse mientras no conste lo contrario, se comprobarán con los respectivos documentos ó con copia auténtica de ellos, á no ser que se justifique la pérdida absoluta de esas pruebas prestadas y escritas, en cuyo caso se admitirá cualquiera otra prueba supletoria establecida por la ley.

Artículo 60. El individuo nombrado Juez Superior ó de Circuito puede probar que está versado en la ciencia del derecho, ó con el título que lo acredite abogado, ó con certificaciones de autoridades judiciales ó declaraciones de particulares sobre el hecho de haber ejercido la abogacía con buen crédito durante cuatro años, por lo menos,

ó enseñado derecho en algún establecimiento, ó con documentos en que conste que ha desempeñado funciones de Juez Superior, ó de Circuito; ó de Fiscal, ó de Secretario de la Corte ó del Juez Superior ó de los Juzgados de Circuito durante tres años por lo menos.

Artículo 70. La comprobación de las condiciones necesarias para ejercer la Magistratura ó la Judicatura se hará ante el Poder Ejecutivo, quien dictará la resolución respectiva según las probanzas presentadas.

Artículo 80. Sin la resolución del Poder Ejecutivo en que declare que se ha hecho la comprobación establecida en los artículos anteriores, no podrá darse posesión de su empleo al individuo nombrado Juez ó Magistrado; pero si éste hubiere tomado posesión sin ella, ejercerá provisionalmente las funciones de su cargo durante el tiempo que se le conceda por el Poder Ejecutivo para hacer la expresada comprobación. En el caso de que no la haga dentro de ese término, no podrá seguir ejerciendo tales funciones sin usurpar jurisdicción, y así lo resolverá el Poder Ejecutivo, declarando vacante el empleo.

Artículo 90. El nombramiento y el posterior ejercicio de las funciones de Magistrado ó de Juez hacen presumir de derecho la posesión, tanto para el efecto de estimar válidos los actos ejecutados por estos empleados como para poder exigirles la responsabilidad á que haya lugar por la ejecución de los mismos actos.

Artículo 100. Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante de los empleos de Magistrado y de Juez Superior y de Circuito en cualquiera de los casos del artículo 20, de esta ley, y en los cuatro primeros del 30, previa comprobación del hecho. En los mismos casos correspondrá declarar la vacante del empleo de Juez Municipal al Gobernador de la respectiva Provincia.

Artículo 11. Se entenderá que hay falta absoluta cuando ocurre alguno de los hechos que dejan vacante el puesto conforme á los artículos 20, y 30, de esta ley.

Hay falta temporal cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado, enfermedad ó suspensión del mismo.

Hay falta accidental cuando ocurre impedimento ó inhabilidad en el empleado para ejercer sus funciones en determinado negocio; pero es indispensable que la existencia del impedimento ó inhabilidad se haya declarado judicialmente.

Artículo 12. Las porciones de territorio segregadas de unas Provincias é incorporadas á otras conforme á la Ley 11 de 1910, harán parte del Circuito Judicial formado por la Provincia favorecida. Debe entenderse establecido eso mismo cuando ocurra cualquiera alteración posterior en la división territorial de las Provincias.

Artículo 13. El Circuito de Los Santos comprenderá únicamente los Distritos de Los Santos, que será su capital, Chitré, Las Minas, Los Pozos, Macaracas, Ocú, Parita, Pesé y Santa María.

Artículo 14. Los Distritos de Las Tablas, Guararé, Pedasí, Pocrí y Tonosí formarán otro Circuito Judicial con

la denominación de Circuito de Oriente, el cual tendrá por cabecera el primero de dichos Distritos.

Artículo 15. La Corte Suprema se compone de cinco Magistrados nombrados por el Presidente de la República para un período de cuatro años, siendo fecha inicial del primer período el 1o. de Junio de 1904.

Artículo 16. Habrá cinco suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema para el mismo período de cuatro años nombrados por el Presidente de la República, en orden numérico. Los suplentes llenarán las faltas temporales de los principales y las faltas absolutas mientras se llena la vacante y toma posesión del cargo el individuo nombrado.

Artículo 17. Si por cualquiera circunstancia dejare de hacerse oportunamente el nombramiento de Magistrados principales y suplentes, continuará interinamente los existentes mientras se hace nuevo nombramiento; pero la demora en hacerlo no alterará el período de los que últimamente se nombraron, el cual se contará desde el día en que haya debido principiar.

Artículo 18. Por regla general, para toda decisión definitiva ó cualquiera otro acto de los atribuidos á la Corte Suprema deben concurrir los cinco Magistrados. En consecuencia, la división existente en Salas de lo Civil y de lo Criminal cesará desde el día primero del mes siguiente al de la sanción de esta ley.

Artículo 19. La Corte Suprema tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente Relator, siete Escribientes y dos Porteros, todos de libre nombramiento y remoción de la Corte en Sala de Acuerdo.

Artículo 20. Para ser Secretario de la Corte Suprema también se necesita comprobar ante el Poder Ejecutivo con declaraciones de testigos ó certificaciones de autoridades judiciales haber ejercido estas funciones ó las de abogado con buen crédito durante dos años por lo menos.

Artículo 21. Cada año nombrará la Corte un Presidente y un Vicepresidente de su seno. De estos nombramientos se dará cuenta en el periódico oficial. Las faltas que ocurran las llenará la Corte.

Artículo 22. Los negocios en que debe conocer la Corte Suprema se repartirán por el Presidente entre los Magistrados, debiendo verificarse el repartimiento de la manera que en esta ley se indica, y cuando menos dos veces por semana. Los negocios ya repartidos cuando entre en vigencia esta ley no serán repartidos de nuevo, pero se tendrán en cuenta para el reparto los negocios en que está conociendo cada Magistrado al entrar en vigor esta ley.

Artículo 23. El turno entre los Magistrados lo determinará el orden alfabético de las letras iniciales de los nombres apellidos de los Magistrados en su propiedad, el cual no se alterará sino á virtud de variación en el personal de los mismos.

Artículo 24. Para proceder al repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos á los negocios que se van á mencionar:

10. Los negocios civiles por apelación ó recurso de hecho contra autos interlocutorios ó de sustanciación.

20. Los negocios criminales por apelación ó recurso de hecho contra autos interlocutorios ó de sustanciación.

30. Los negocios civiles remitidos por apelación ó consulta ó recurso de hecho contra la sentencia definitiva en que se declaren probadas ó no las excepciones propuestas en juicio ejecutivo, contra la sentencia que se prueba ó impruebe la partición de bienes en juicio de sucesión y contra toda sentencia definitiva pronunciada en juicio sumario ó especial que no ha tomado el carácter de ordinario, excepto el concurso de acreedores.

40. Los negocios civiles remitidos por apelación ó consulta ó recurso de hecho contra sentencia pronunciada en juicio ordinario ó especial que ha tomado el carácter de ordinario ó en juicio de concurso de acreedores.

50. Los negocios criminales por apelación ó consulta ó recurso de hecho contra sentencia definitiva ó asimilada á ésta.

60. Los negocios en que debe conocer la Corte en una sola instancia.

70. Los negocios en que debe conocer la Corte en Sala de Acuerdo cuando sea preciso sustanciarlos ó preparar proyecto de resolución.

Los negocios en que, á virtud de disposición especial, debe conocer la Corte, se agregarán al grupo más análogo de los que quedan establecidos, teniendo siempre en cuenta el el fallo debe dictarlo la Corte en pleno ó en Sala de Acuerdo ó alguna de sus Salas de Decisión.

Artículo 25. En los negocios que constituyen los grupos 10. y 20. del artículo anterior corresponde al Magistrado á quien se adjudique, que se llama Sustanciador, todo lo relativo á la sustanciación. Este mismo Magistrado debe decidir los incidentes que ocurran y presentar proyecto de sentencia, pero ésta la proferirá siempre tres Magistrados, así: el Sustanciador y los dos que le siguen en turno, según el orden indicado en el artículo 23 de esta ley.

El grupo de Magistrados que decide cada negocio de esos, se llama Sala de Decisión.

Artículo 26. En los negocios que constituyen los cinco grupos restantes, el Magistrado á quien se adjudique uno, que también se llama Sustanciador, debe sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte, y redactar el proyecto de resolución ó de sentencia, según fuere el caso; pero la resolución final ó la sentencia definitiva la proferirá siempre la totalidad de los Magistrados de la Corte.

Artículo 27. El Sustanciador dictará por sí solo y bajo su responsabilidad todos los autos interlocutorios y de sustanciación, pero contra los de esta naturaleza que causen gravamen irreparable por la sentencia definitiva y contra los interlocutorios la parte perjudicada tendrá el recurso de apelación para ante los otros Magistrados.

Artículo 28. En toda decisión, ya conozca la Corte en pleno ó en Sala de Acuerdo ó en Sala plural de tres Magistrados, se necesita mayoría absoluta para la parte resolutive y mayoría relativa para la parte motiva.

Constituye mayoría absoluta el voto uniforme de tres Magistrados en los dos primeros casos y el voto uniforme de dos Magistrados en el último.

Artículo 29. Cuando la sentencia tenga varias partes, que dependan unas de otras, al haber votado negativamente en las primeras sobre que haya habido violación no puede tomarse como motivo que autorice para que el Magistrado que así hubiere votado de

de concurrir con su opinión y voto á la resolución de las demás.

Artículo 30. Cuando no se reuniera en cualquiera de los puntos de la parte resolutive de la sentencia la expresada mayoría de votos, se procederá al sorteo del Conjuez ó Conjueces necesarios para constituir dicha mayoría, si el negocio fuere de los en que conoce la Corte en pleno ó en Sala de Acuerdo. Los Magistrados discordantes en este caso consignarán en la misma providencia, con claridad y precisión, los puntos en los que convienen y los en que disintieren, á fin de que los coadyuvantes se limiten exclusivamente á decidir aquél ó aquellos en que no haya habido conformidad.

Artículo 31. Cuando la discordancia la hubiere entre los Magistrados de una Sala de Decisión, se llamará para que la dirima á otro Magistrado designado por la suerte.

En todos los casos en que por impedimento ó otra causa no hubiere Magistrado á quien llamar, se sortearán Conjueces.

Artículo 32. La Corte Suprema conocerá privativamente y en una sola instancia de los asuntos siguientes:

10. De las causas criminales por delitos comunes cometidos por el Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la misma Corte Suprema, estando en ejercicio de sus funciones.

20. De las causas criminales por delitos comunes cometidos en cualquier época por individuos que al tiempo de los hechos mencionados en el número que precede.

30. De las causas de responsabilidad contra los mismos individuos por faltas ó delitos cometidos en ejercicio de las funciones de otros empleos que hayan desempeñado con anterioridad.

Para que la Corte conozca en los casos mencionados en los tres números anteriores, es preciso que la Asamblea Nacional ponga al acusado á disposición de la misma Corte, por considerar que hay mérito para proceder criminalmente contra él por el delito que se le imputa.

40. De las causas de responsabilidad por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ó con pretexto de ejercerlas por los empleados siguientes: los Agentes Diplomáticos y Consulares, el Director ó Administrador General de Correos, el Director ó Superintendente General de Telégrafos, el General en Jefe del Ejército, el Comandante de la Policía Nacional, el Tesorero General de la República, los Subsecretarios de Estado, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Gerente del Banco Nacional, el Visitador Fiscal, el Juez Superior, los Jueces de Circuito, el Fiscal del Juzgado Superior, los Agentes ó comisionados que celebren contratos sobre empréstitos ó suministros en el extranjero, el Administrador General de Tierras Baldías é indultadas, el Director General de Estadística, el Secretario de la misma Corte Suprema y los demás empleados no especificados que tengan mando y jurisdicción en todo el territorio de la República.

50. De las causas que se sigan por delitos comunes cometidos en cualquiera época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario tuvieren alguno de los delitos especificados en el número anterior ó el de Diputado principal ó suplente á la Asamblea Nacional.

Para que la Corte pueda conocer de las causas por delitos comunes contra los individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario estén gozando de inmunidad como Diputados á la Asamblea Nacional, es pre-

ciso que ésta ponga al acusado á disposición de la misma Corte.

60. De los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

70. De las causas ó juicios relativos á la navegación marítima ó de ríos navegables que bañen el territorio de la República y de las causas y negocios contenciosos sobre presas marítimas.

80. De las controversias que se susciten sobre contratos ó convenios celebrados por el extinguido Estado ó por el Gobierno del extinguido Departamento ó por el Poder Ejecutivo Nacional con los Municipios ó con los particulares, ó sobre los que celebraron los otros el mismo Poder Ejecutivo Nacional, siempre que no se haya establecido en el contrato ó convenio alguna prohibición determinada sobre el particular.

90. De los juicios de nulidad de las sentencias dictadas en negocios de que la Corte conoce privativamente en una sola instancia.

100. De los recursos de casación y revisión.

110. De los juicios sobre expropiación.

Artículo 33. Si las leyes variaren las denominaciones de los empleados que se mencionan en el artículo anterior, conservando sin embargo sus atribuciones principales y esenciales, los nuevos empleados serán juzgados por la Corte en instancia única, como los anteriores.

Artículo 34. Las causas ó juicios mencionados en el número 70. del artículo 32, son los en que se ventilen cuestiones sobre Derecho Público interno ó externo, relacionados con la navegación marítima ó fluvial, como los provenientes del hecho de establecer comercio entre puertos respecto de los cuales haya prohibición legal de comerciar; los referentes á la navegación de los ríos, en que ésta se haya prohibido ó sujeto á determinadas condiciones; los que versen sobre el uso de las riberas ó sobre la constitución de servidumbres ó construcciones de obras en las mismas, cuando unas ó otras impidan ó dificulten la libre navegación; los que se refieran á la pesca en el mar ó ríos navegables; los juicios por los delitos de piratería y abordaje ó violación de la neutralidad por buques de guerra ó mercantes; las cuestiones sobre presas y represas, etc. En consecuencia, los juicios provenientes de actos ó contratos reglados por el Código de Comercio no están comprendidos en esta atribución, aunque se relacionen con la navegación marítima ó fluvial; ni tampoco las causas respecto de las cuales haya disposición especial.

Artículo 35. La Corte Suprema conoce en segunda instancia de los negocios siguientes:

10. De todos aquellos de que conocen en primera instancia el Juez Superior y los Jueces de Circuito y en los cuales haya lugar á recurso de apelación ó de hecho ó á consulta.

20. De las decisiones dictadas por los Jueces de Circuito en asuntos de jurisdicción voluntaria.

30. De las apelaciones que se interpongan contra los autos ejecutivos dictados por el Gerente del Banco Nacional ó por recaudadores investidos de jurisdicción coactiva cuando se trate de rentas nacionales, y contra los dictados por empleados con jurisdicción coactiva en juicios ejecutivos de mayor cuantía relativos á rentas municipales.

40. De las sentencias dictadas por árbitros de derecho.

Artículo 36. La Corte Suprema tiene también en Sala de Acuerdo las atribuciones siguientes:

1a. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados por el Poder Ejecutivo como inconstitucionales.

2a. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre el Juez Superior y un Juez de Circuito y entre dos Jueces de Circuito.

3a. Decidir cuántes han perdido ó recuperado la calidad de nacional por nacimiento en virtud de lo dispuesto en la Constitución.

4a. Nombrar el Juez Superior y los de Circuito y sus suplentes.

5a. Oír y decidir las excusas que presenten los empleados judiciales nombrados por la Corte, tratándose de empleos que sean de forzosa aceptación, y aceptar la renuncia de los que sean de voluntaria aceptación, inclusive la del Secretario y demás subalternos del Despacho, dentro de los tres días siguientes á la presentación de ella.

6a. Conceder licencia para separarse del ejercicio de sus funciones al Presidente de la República ó al Encargado del Poder Ejecutivo y llamar al Designado que deba reemplazarlo en los casos previstos por la Constitución, cuando la Asamblea Nacional no estuviere reunida.

7a. Dar posesión al Presidente de la República cuando por cualquier motivo no pudiere tomarla ante la Asamblea Nacional.

8a. Dar posesión á los Designados y á los Secretarios de Estado cuando en receso de la Asamblea deban entrar á ejercer el Poder Ejecutivo conforme á la Constitución.

9a. Aprobar ó desaprobado las tasaciones de costas cuando hubiere condenación en ellas; estimar los honorarios de los litigantes ó de sus abogados y moderar las tasaciones de los peritos cuando sean excesivas.

10a. Oír y decidir las reclamaciones sobre condenación en costas, multas, arrestos y apercibimientos que imponga correccionalmente la misma Corte.

11a. Castigar correccionalmente, con multas hasta de veinticinco balboas, arrestos hasta de seis días ó apercibimiento, á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto en el acto en que está desempeñando las funciones de su cargo.

12a. Castigar asimismo con apercibimiento ó multas de cincuenta centésimos de balboa á dos balboas cincuenta centésimos, según la gravedad del caso, las irregularidades, omisiones ó faltas que observen en los negocios civiles y criminales de su conocimiento, cometidas por los Jueces subalternos, Agentes del Ministerio Público, partes ocnas particulares que intervengan ó per los juicios, inclusive las faltas al decoro y respeto que deben observar los empleados y personas en las actuaciones.

13a. Dar los informes que la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, por medio de sus Secretarios, y el Procurador le pidan respecto de los negocios en que concorre.

14a. Dar cuenta á la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo de las dudas, vacíos, contradicciones ó inconvenientes que vayan notando en la aplicación de las leyes.

15a. Proponer las reformas ó modificaciones que requieran las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, presentando á la Asamblea los correspondientes proyectos de ley suscritos por todos los Magistrados.

16a. Formar los reglamentos necesarios para el régimen interior de la Corte y examinar y aprobar el que forme el Secretario. En ellos se reglarán los detalles del despacho diario sobre las bases consignadas en las leyes, de la mejor manera posible para la buena marcha de los asuntos que cursen en la oficina, a fin de que ninguno de ellos sufra demora.

17a. Nombrar los Concejales de la Corte.

18a. Oír y decidir las excusas que presenten los Concejales para no funcionar en un asunto determinado ó para eximirse en general del cargo.

19a. Señalar día y hora para oír en estrados á las partes, si el asunto requiere, á su juicio, ese debate puramente oral, aunque la ley no lo haya establecido, y limitar en cada caso el tiempo de que puedan disponer las partes para discutir sin permitir lectura de alegatos.

20a. Formar la lista de designados para Jueces de hecho que deben constituir los Jurados, con intervención del Procurador General de la Nación, del Juez Superior y del Fiscal del Juzgado Superior, y resolver sobre las excusas absolutorias que para desempeñar el cargo aleguen los individuos nombrados.

Artículo 37. La Corte desempeñará, además, las funciones que se le atribuyan por leyes especiales.

Artículo 38. Por la Secretaría de la Asamblea Nacional se pasarán á la Corte los proyectos sometidos por el Gobierno por razón de inconstitucionalidad y de nuevo aprobados por la Asamblea por dos tercios de sus votos.

Si pasa el término que la Corte Suprema tiene para resolver, sin que ella dirima la cuestión, queda establecida la constitucionalidad del proyecto, el cual será sancionado con arreglo á los artículos 105 y 106 de la Constitución, según el caso.

Artículo 39. Las Salas de Decisión de la Corte y los Magistrados facultados para castigar, también con penas correccionales de multa que no pase de veinticinco balboas ó arresto que no pase de tres días, á los que les desobedezcan en el ejercicio de sus funciones ó falten al debido respeto, las Salas de Decisión en los asuntos de su incumbencia tienen también la misma facultad conferida á la Corte en pleno por el número 12 del artículo 38 de esta ley.

Artículo 40. Las reclamaciones que se hagan sobre condenación en costas, sobre multas, arrestos y apercibimientos en asuntos en que la Corte conoce en Sala plural de tres Magistrados, corresponden oírlos y decidirlos á los Magistrados que hayan conocido ó estén conociendo del asunto en que se hubieren causado. A los mismos Magistrados corresponde estimar los honorarios de las partes ó abogados y aprobar la liquidación de costas que haga el Secretario.

Artículo 41. En los negocios que la Corte Suprema decide en Sala de Acuerdo concierne el impedimento ó recusación de algún Magistrado, los Magistrados no impedidos ó recusados; pero cuando sean tres los Magistrados impedidos ó recusados se sortearán tres Concejales que reemplacen á éstos.

En los negocios que se deciden en Sala de tres Magistrados del impedimento ó recusación de uno de ellos conocen los demás que componen la Sala; pero si fueren dos los impedidos se llamará á los otros dos Magistrados que integran la Corte.

Artículo 42. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año formará la Corte, en Sala de Acuerdo, una lista de diez Concejales, con los nombres de ciudadanos vecinos de la capital que tengan las capacidades necesarias para ser Magistrados de la

misma Corte, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución.

Artículo 43. No pueden ser Concejales los empleados de los ramos Ejecutivo y Judicial de la República, ni los del Legislativo mientras gozan de inmunidad. Tampoco pueden serlo los empleados del Ministerio Público.

Artículo 44. La lista de los Concejales se remitirá al Poder Ejecutivo para su examen y aprobación y se publicará en el Registro Judicial y en la GACETA OFICIAL cuando haya sido aprobada.

Artículo 45. El Poder Ejecutivo puede objetar la lista de los Concejales por no reunir los nombrados ó alguno ó algunos de ellos todas las calidades exigidas por la Constitución, ó por causa de la incompatibilidad establecida en el artículo 43 de esta ley. Cuando esto suceda, la Corte modificará ó formará de nuevo la lista expresada, en conformidad con la ley y dentro del término de quince días.

Artículo 46. Los Concejales sirven para reemplazar á los Magistrados que sean recusados ó estén impedidos en alguna causa ó negocio y para dirimir, en caso de empate, las discordancias entre los Magistrados.

Artículo 47. Los Concejales tienen en las causas en que intervienen los mismos deberes que los Magistrados y están sujetos á la misma responsabilidad que éstos.

Artículo 48. Cuando sea necesario un Concejale sorteará el Presidente de la Corte de entre los diez designados. El acto del sorteo será público y se avisará con la debida anticipación á las partes interesadas.

Artículo 49. El Concejale sorteado prestará ante el Presidente de la Corte el juramento de desempeñar bien y fielmente sus funciones, y de ello se extenderá una diligencia en el respectivo expediente.

Artículo 50. El cargo de Concejale es de forzosa aceptación. En consecuencia el individuo sorteado para desempeñarlo, sólo puede excusarse por alguna de las causas mencionadas en el artículo 50 de la Ley 58 de 1904.

El Presidente de la Corte, en caso de resistencia de algún Concejale á prestar el servicio de tal, le impondrá multas sucesivas de veinticinco á cincuenta balboas hasta la concurrencia de trescientos balboas, verificado lo cual, si no compareciere, se procederá á nuevo sorteo de Concejales.

Artículo 51. Cuando estuviere agotada la lista de Concejales, la Corte, por mayoría de votos, nombrará en cada caso el Concejale ó Concejales que sean necesarios.

Artículo 52. Los Concejales están impedidos y pueden ser recusados en los mismos casos que los Magistrados.

Artículo 53. Los Concejales no devengarán sueldo, pero gozarán de estos honorarios, que se satisfarán del Tesoro de la Nación: por la sentencia definitiva, veinticinco balboas; por la lectura del expediente, diez centésimos de balboa, por cada foja; por la asistencia á las audiencias y conferencias, dos balboas por cada hora.

Artículo 54. Cuando el Concejale reemplazado al Magistrado que sustancia la causa, será sustanciado el Magistrado que sigue en turno al impedido, ó el que elija el Presidente de la Corte cuando el Concejale intervenga por motivo de desacuerdo.

Artículo 55. El Juzgado Superior tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, dos Escribanes y dos Porteros Auxiliares de libre nombramiento y promoción del Jefe.

Artículo 56. El Juez Superior conocerá, con la intervención del Jurado, de las causas que se sigan por los hechos en seguida se mencionan: tra-

ción á la Patria en guerra extranjera, homicidio, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, envenenamiento, robo que sea ó exceda de doscientos balboas, hurto que sea ó exceda de doscientos cincuenta balboas, estafa que sea ó pase de quinientos balboas, abuso de confianza cuando la cuantía exceda de quinientos balboas, y los mencionados en los artículos 624 á 643, 676 á 718, 720 á 738, 866 á 873 y 885 del Código Penal.

El mismo Juez es competente para conocer de esos delitos frustrados y de la tentativa de ellos.

Artículo 57. El Juez Superior no conocerá de los delitos de que trata el artículo anterior cuando la pena que tuvieren señalada sea de prisión ó arresto ó otra pena no corporal, ni de los delitos de robo ó hurto de una ó más cabezas de ganado mayor, cualquiera que sea su valor.

Artículo 58. El Juez Superior conocerá también, con intervención del Jurado, de los delitos de calumnias é injurias públicas ó privadas, aunque la pena que tuvieren señalada sea de las mencionadas en el artículo que precede.

Artículo 59. El Juez Superior conocerá, en primera instancia, sin intervención del Jurado, de las causas de responsabilidad y por delitos comunes contra los empleados siguientes: los Gobernadores de Provincia, los Fiscales de Circuito, los Agentes Postales, los Inspectores de Puerto, los Administradores Provinciales de Hacienda, los Administradores Provinciales de tierras baldías é indultadas, el Contador Cajero de la Tesorería General de la República y los demás empleados no especificados, con mando y jurisdicción en una Provincia entera ó en más de una.

Artículo 60. Si las funciones de algunos de los empleados que se mencionan en el artículo anterior se describieren á alguno de los empleados que se especifican en el número 4 del artículo 32, este empleado será juzgado exclusivamente por la Corte en una sola instancia.

Artículo 61. Para que el Juez Superior conozca de las causas por delitos comunes contra los individuos que tuvieren los empleos especificados en el artículo 59, es preciso que al tiempo en que debe decidirse del mérito del sumario dichos individuos conserven aún los expresados destinos. Si están reducidos á la simple calidad de individuos particulares, conocerán de las causas los Jueces ordinarios, según las leyes generales, aunque los delitos hayan sido cometidos en la época en que aquéllos funcionaban como empleados.

Artículo 62. El Juez Superior conocerá asimismo en primera instancia, sin intervención del Jurado, de las causas criminales que se sigan contra los Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Dignidades y demás miembros de los Cabildos Eclesiásticos.

Artículo 63. En cada Circuito Judicial habrá un Juez de Circuito, excepto en el de Panamá en donde habrá tres, y en el de Colón, en donde habrá dos.

Artículo 64. El Poder Ejecutivo podrá crear un Juzgado más en el Circuito de Panamá, si lo exigieren las circunstancias del país por exceso de trabajo en los otros Juzgados y para mayor celeridad en el despacho de los negocios pendientes.

Artículo 65. Por regla general, los Jueces de Circuito conocerán indistintamente de asuntos civiles y criminales, aunque haya dos ó más en un mismo Circuito; pero el Poder Ejecutivo puede separar el despacho civil del de lo criminal, y determinar, cuántos y cuáles de dichos Jueces se encargarán de cada una de esas clases de negocios.

La separación existente en los Circuitos de Panamá y Colón, subsistirá

mientras no la haga cesar el Poder Ejecutivo.

Artículo 66. La idoneidad para desempeñar un Juzgado Municipal en la Capital de la República y en las cabeceras de las Provincias se comprobará ante el Poder Ejecutivo de la manera establecida en el artículo 35 de la Ley 58 de 1904. Sin la resolución en que el Poder Ejecutivo declare que esa comprobación se ha hecho, no podrá el nombrado tomar posesión del cargo de Juez ni seguir ejerciéndolo, si ya está en posesión de él, más allá del término que le conceda el Gobernador de la Provincia para presentar dicha resolución.

Artículo 67. Los negocios civiles cuya cuantía no exceda de diez balboas no serán repartidos aunque haya dos ó más Jueces Municipales encargados de conocer de ellos en un mismo Distrito. Cada Juez dedicará diariamente tres horas, por lo menos, para conocer de esos negocios y decidirlos.

Artículo 68. Por regla general, los Jueces Municipales conocerán indistintamente de asuntos civiles y criminales, aunque haya dos ó más en un mismo Distrito; pero el Consejo Municipal, de acuerdo con el Gobernador de la Provincia, puede separar el despacho de lo civil del de lo criminal, y determinar cuántos y cuáles de dichos Jueces se encargarán de cada una de esas clases de negocios. La separación que exista actualmente en algunos Distritos subsistirá mientras no la haga cesar el respectivo Consejo Municipal de acuerdo con el Gobernador.

Artículo 69. Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia de las causas criminales que se sigan por los delitos que en seguida se mencionan: extracción ó apertura indebida de correspondencia por particulares, revelación de secretos, amenazas, heridas, golpes ó maltratamiento de obra cuando la incapacidad del ofendido no pase de ocho días, hurto, estafa y abuso de confianza cuya cuantía exceda de cinco balboas y no pase de cincuenta, amancebamiento público y fuga de presos y detenidos.

Artículo 70. Los delitos de hurto, estafa y abuso de confianza cuya cuantía no exceda de cinco balboas; el de riña, los de horros, golpes ó maltratamiento de obra que no causaren enfermedad ni incapacidad ninguna de trabajar ó la causaren tal que no pase de dos días; los de daño en la propiedad ajena, exceptuando los que provengan de incendio y los que se castiguen con pena de prisión ó reclusión, y los de despojo violento ó perturbación de posesión, uso de propiedad ajena sin el consentimiento del dueño y mudanza de los términos de las heredades ó de la división territorial de la Nación, serán de la competencia de las autoridades de Policía.

Artículo 71. Los escritos á que se refiere el número 17 del artículo 91 de la Ley 58 de 1904, que no sean rechazados ó devueltos el mismo día de su presentación, se agregarán á los autos. Lo mismo se hará con los escritos y alegatos presentados extemporáneamente. El Juez ó los Magistrados del conocimiento pueden imponer, como pena correccional, á los signatarios de los escritos irrespetuosos la multa con que pueden castigarse, conforme á la ley, á los que les falten al debido respeto en ejercicio de sus funciones y á los signatarios de los escritos extemporáneos la multa que por vía de apremio puedan imponer á las partes.

Artículo 72. Para los efectos del número 20 del artículo 120 y del artículo 122 de la Ley 58 de 1904 no se entenderá fenecida la causa ni concluido el proceso mientras no se haya hecho la tasación de las costas á cuyo pago sea condenada alguna de las partes.

Artículo 73. El Procurador General de la Nación tiene el deber de acusar, cuando hubiere justa causa, al Presi-

dente de la República, al Encargado del Poder Ejecutivo, á los Secretarios de Estado y á los Magistrados de la Corte Suprema. En tal virtud, está autorizado para inquirir los hechos criminosos y la conducta oficial de tales funcionarios, que puedan ser materia de una acusación y para introducir y sostener la acusación ante la Asamblea de la manera establecida en las Secciones segunda, tercera y cuarta del Capítulo segundo, Título X, Libro Tercero del Código Judicial, aplicándose al Procurador lo que allí se dice con referencia al acusador nombrado por la Cámara de Representantes.

Artículo 74. De los informes que rindan los Fiscales y Personeros Municipales sobre la marcha de la administración de justicia, enviará el Superior que los reciba una copia autorizada á la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 75. El Procurador General y los Fiscales de Circuito no podrán promover acciones civiles sin orden é instrucciones del Gobierno, ni éste podrá ordenar el desistimiento de acciones que le hayá hubiere mandado promover. Respecto de las acciones civiles relativas á intereses municipales, todos los Agentes del Ministerio Público no recibirán instrucciones sino de los Consejos Municipales.

Artículo 76. Los Agentes del Ministerio Público que en seguida se mencionan tendrán las siguientes obligaciones subalternas de su libre nombramiento y remoción:

El Procurador General: un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero.

El Fiscal del Juzgado Superior: un Escribiente y un Portero.

El Fiscal del Circuito de Panamá: un Escribiente y un Portero.

Artículo 77. Todos los días habrá despacho en las Oficinas Judiciales durante seis horas diarias, por lo menos. Así: de las ocho á las once de la mañana; y de las dos á las cinco de la tarde. Los Magistrados y los Jueces concurrirán al tiempo necesario para mantener corriente el despacho de los negocios, que no podrá ser menos de cuatro horas diarias. En las Secretarías de Justicia permanentemente un contestador expresará las horas de despacho diario obligatorio á los Magistrados y Jueces.

No habrá despacho en las oficinas judiciales en los días en que deben cerrar las oficinas públicas de conformidad con la Ley 6a. de 1910; pero para resolver sobre los casos urgentes en materia civil que determina el artículo 71 de la Ley 1a. de 1909, para practicar diligencias sumarias urgentes en el objeto de investigar los delitos y descubrir y asegurar á los delincuentes, para ventilar recursos de Habeas Corpus y para conocer el encarcelación bajo fianza á los detenidos, los Magistrados y los Jueces tienen el deber de despachar á cualquier hora del día, aunque sea en día feriado.

Artículo 78. A ningún Juez ó Magistrado se le concederá licencia por un término menor de treinta días, sino por causa de enfermedad que realmente le impida el ejercicio de sus funciones, acreditada con el certificado de un médico facultativo; ó por causa de muerte de alguna de las personas de la familia á que pertenece el Juez ó Magistrado y con la cual viva.

Artículo 79. La licencia de treinta días no es renunciable en parte; pero la que exceda de dicho término podrá renunciarse en parte hasta el límite de éste.

Artículo 80. Al Juez Superior le concederá licencia el Presidente de la República.

Artículo 81. En uno de los tres últimos días de cada mes, el Secretario de Gobierno y Justicia, acompañado

del Procurador General de la Nación, practicará una visita en la Corte Suprema de Justicia y extenderá una acta en la cual consten los negocios que cursen, los despachados por cada Magistrado y las demoras imputables, si las hubiere. Esta diligencia la firmarán los visitadores y el Presidente de la Corte y se publicará en la GACETA OFICIAL. Igual visita practicará en el Juzgado Superior, el asociado del Fiscal respectivo.

Artículo 82. Los Juzgados de Circuito serán igualmente visitados por el Gobernador, asociado del Fiscal respectivo. Los Juzgados Municipales los visitará el Alcalde acompañado del Personero Municipal.

Artículo 83. Si las demoras en el despacho fueren ocasionadas por los Agentes del Ministerio Público se hará constar este hecho en la diligencia.

Artículo 84. Las diligencias de visitas de los Juzgados se publicarán también en la GACETA OFICIAL.

Artículo 85. El Presidente de la República les impondrá multa de doscientos cincuenta centésimos á veinticinco balboas á los Gobernadores y Alcaldes que no envíen mensualmente á la Secretaría de Gobierno y Justicia las actas de las visitas que tienen el deber de practicar en los Juzgados, y á los Agentes del Ministerio Público que, citados oportunamente, no concurren á tales visitas.

Artículo 86. Toda demora en que incurran los funcionarios del orden judicial y los del Ministerio Público en cualquier acto, juicio ó diligencia en que tengan que intervenir, no justificada con alguna excusa legal, se castigará con una multa equivalente á la décima parte de su sueldo mensual, ó con la quinta, en caso de reincidencia, é independiente de las demás sanciones señaladas por la ley.

Esta multa se impondrá breve y sumariamente á virtud de oficio, así:

A los Jueces y Personeros Municipales, por el Alcalde del respectivo Distrito.

A los Jueces y Fiscales de Circuito, por el Gobernador de la Provincia respectiva.

A los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al Procurador General de la Nación y al Juez Superior, por el Presidente de la República.

Todo funcionario del orden judicial del Ministerio Público tiene el deber de examinar en los expedientes de que concierne si se ha incurrido por otros en demoras, y el de dar inmediato aviso al empleado respectivo, para que imponga la multa correspondiente.

Los Secretarios de los Juzgados Municipales y de Circuito y de la Corte Suprema tienen el deber de remitir mensualmente al Alcalde ó al Gobernador respectivo ó al Secretario de Gobierno y Justicia una relación de las fechas en que quedan notificados los autos de citación para sentencia, de audiencias en que quedan surtidas las audiencias, de aquéllas en que los respectivos ponentes hayan presentado sus proyectos, y de aquéllas en que se hayan dictado las sentencias correspondientes.

A los Magistrados que acrediten haber presentado oportunamente sus proyectos de autos ó sentencias no se impondrán las multas expresadas.

Artículo 87. Las resoluciones que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se publicarán en la GACETA OFICIAL y en el Registro Judicial.

También se publicarán en este último periódico todas las decisiones que profiera la Corte, excepto aquéllas que en concepto del Presidente de ésta no tengan importancia jurídica ó las recatadas en asuntos que conforme á la ley se siguen secretamente, y las vistas ó

conceptos del Procurador General de la Nación en asuntos judiciales que este empleado remita al Secretario de la Corte para su publicidad.

Artículo 88. Elimínase el empleo de Defensor de Pobres, creado por la Ley 1a. de 1909.

A todo procesado desvalído que no quiera ó no pueda defenderse por sí y que por su condición de absoluta pobreza no pueda pagar su defensa, la Corte ó el Juez que conozca de la causa en primera instancia le nombrará un defensor de oficio, como lo dispone el artículo 1622 del Código Judicial.

En la segunda instancia se le nombrará también otro defensor de oficio cuando el de la primera no reside en el mismo lugar en donde se ventile aquélla.

Artículo 89. (transitorio) Los Magistrados y Jueces principales en actual ejercicio y sus respectivos suplentes, tienen el término de treinta días, contados desde la fecha en que sea promulgada esta ley, para hacer la comprobación de que tratan los artículos 92 y 94 de esta misma ley. Vencido ese término, no podrán continuar ejerciendo sus funciones los que sean omisos en hacer la expresada comprobación, y el Poder Ejecutivo declarará vacantes sus empleos y nombrará ó solicitará que se nombren, según el caso, otros individuos que los reemplacen.

Artículo 90.—El Poder Ejecutivo solicitará también que se declare la vacante y se haga nuevo nombramiento de Secretario de la Corte, cuando el elegido no hubiere comprobado su idoneidad para entrar á ejercer el cargo dentro del término del artículo 20, ordinal 30, ó si hecha la comprobación no reuniera las calidades exigidas en esta ley.

Artículo 91. No puede haber en la Corte Suprema de Justicia, dos ó más Magistrados que sean, unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. Tampoco puede haber en un mismo Circuito dos ó más Jueces que tengan, unos respecto de otros, es mismo parentesco. La misma prohibición se establece para los Jueces Municipales de un mismo Distrito.

Artículo 92. Los individuos que ejerzan los empleos de Juez Superior y de Juez de Circuito, con el carácter de principales, y los individuos que hayan sido nombrados suplentes de esos mismos empleados no pueden ser suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco pueden serlo los individuos que sean, unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó que tengan igual parentesco con los Magistrados principales.

Artículo 93. No puede ser Juez Superior ni Juez de Circuito ni Suplente de éstos, el individuo que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad de alguno ó de algunos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco puede ser Juez Municipal el individuo que tenga igual parentesco con el Juez de Circuito á quien correspondía censurar sus fallos en segunda instancia.

Artículo 94. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad de los Magistrados ó Jueces, no pueden desempeñar los empleos subalternos de Secretarios, Escribientes y Porteros en los Despachos de dichos Magistrados ó Jueces. Tampoco pueden ser empleados subalternos de esos despachos los individuos que tengan igual parentesco con los respectivos Secretarios.

Artículo 95. En el caso de que existan las incompatibilidades expresadas en relación con los Magistrados y Jueces en actual ejercicio, ya sean principales ó suplentes, y de que éstas no desaparezcan dentro del término de treinta

días, contados desde la promulgación de esta Ley, el Poder Ejecutivo declarará vacantes los empleos que ejerzan los parientes mencionados, cuando fueren los de Magistrados, Juez Superior ó de Circuito, y nombrará ó solicitará que se nombren, según el caso, otros individuos que los reemplacen. Cuando el empleo que desempeñen tales parientes sea el de Juez Municipal, lo ocupará el vacante al Gobernador respectivo, quien lo solicitará al mismo tiempo que se haga nuevo nombramiento en otra persona.

Artículo 96. Cuando las incompatibilidades existentes al vencimiento del término señalado en el artículo anterior fueran las expresadas en el artículo 94 de esta Ley, los empleados subalternos que se encuentren en los casos mencionados en dicho artículo no devengarán sueldo alguno mientras la situación subsista.

Artículo 97. Los empleados del orden judicial no pueden intervenir en las elecciones populares, salvo el acto de emitir su voto personal, ni tomar parte en reuniones, manifestaciones ó otros actos de carácter político, ni dirigir ó redactar periódicos políticos, ni publicar con su firma ó pseudónimo conocido, artículos de esta naturaleza en época electoral, ni dirigir felicitaciones ó censuras al Gobierno, á funcionarios públicos de cualquier orden ó categoría ni á corporaciones oficiales.

Artículo 98. En la Corte Suprema de Justicia y en todos los Juzgados se llevará una anota de los defectos y vacíos que se noten en la legislación, y mensualmente darán cuenta de ellos al Secretario de Gobierno y Justicia á fin de que puedan ser subsanados en los nuevos Códigos que están preparando las comisiones codificadoras.

Artículo 99. Las nuevas disposiciones de esta Ley subrogan los artículos 241, 242, 243 y 523 de la Ley 168 de 1887, los artículos 40 y 80 de la Ley 94 de 1892, los artículos 30, y 46 de la Ley 72 de 1899, los artículos 190, y 11 de la Ley 169 de 1898, los artículos 30, 50, 70, 90, 14, 18, 21, 23, 24, 33, 39, 40, 44, 45, 50, 51, 52, 56, 59, el numeral 40 del artículo 90 y los artículos 157 y 175 de la Ley 58 de 1904, los artículos 30, 40, 50, 60, y 70, de la Ley 85 de 1904 y los artículos 30, 30, 40, 10, 11 y 12 de la Ley 1a. de 1909; reforman los artículos 35, 58, 68, 70, 83, 85, 87, 89 y 187 de la Ley 58 de 1904; derogan los artículos 28, 29, 30, 31, 34, 36, 38, 50, 54, el numeral 30 del artículo 66 del artículo 85, el número 13 del artículo 79, el número 8 del artículo 81 de la citada Ley 58 de 1904 y las demás disposiciones legales que las sean contrarias, y adicionan las restantes sobre organización judicial.

Artículo 100. Esta ley comenzará á regir en la República de conformidad con las disposiciones existentes sobre promulgación de las leyes, pero de los juicios ya iniciados, así civiles como criminales, continuarán conociendo los Jueces competentes de acuerdo con la legislación anterior si así lo solicitare el demandado ó el procesado, en el caso de que éste sea uno solo en el respectivo proceso.

Dada en Panamá, á diez y siete de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente. R. Bermúdez.
El Secretario. Antó. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre diez y siete de mil novecientos doce. Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia. Francisco Filas.